

**TRABAJO FIN DE GRADO**  
**Grado en Derecho**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de La Laguna**  
**Curso 2022/2023**  
**Convocatoria: julio**

**DERECHOS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO**  
**(LEY 4/2023, DE 28 DE FEBRERO)**

**RIGHTS FOR THE PROTECTION OF TRANSGENDER PERSONS**  
**(LAW 4/2023, OF FEBRUARY 28TH)**



Realizado por la alumna María Alexandra del Sacramento Trujillo

Tutorizado por el Profesor D. Juan Antonio García García

Departamento: Derecho de la Persona

Área de conocimiento: Derecho Civil

## RESUMEN

A lo largo del tiempo, las personas transgénero han sufrido un trato discriminatorio y vejatorio por gran parte de la sociedad, pero también en el ámbito jurídico y sanitario, por ello, se ha aprobado y promulgado la Ley 4/2023, de 28 de febrero, que pretende garantizar los derechos de las personas LGTBIQ+, mejorar el proceso de identidad y reconocimiento de género, agilizando los trámites y asegurando el principio jurídico universal de igualdad y no discriminación proclamado en diversos textos internacionales de derechos humanos y también reconocido como un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico.

Este trabajo se enfoca en analizar el avance jurídico en el ordenamiento jurídico español sobre la igualdad real y efectiva de las personas trans y las políticas de no discriminación introducidas en aras de igualdad social, jurídica y sanitaria y los aspectos más importantes de la Ley 4/2023.

**Palabras clave:** Transgénero, derechos, Ley 4/2023, igualdad.

## ABSTRACT

Over time, transgender people have suffered discriminatory and humiliating treatment by a large part of society, but also in the legal and health spheres. For this reason, Law 4/2023, of 28 February, has been approved and enacted, which aims to guarantee the rights of LGTBI people, improve the process of gender identity and recognition, streamlining procedures and ensuring the universal legal principle of equality and non-discrimination proclaimed in various international human rights texts and also recognised as a fundamental right in our legal system.

This paper focuses on analysing the legal progress in the Spanish legal system on the real and effective equality of transgender people and the non-discrimination policies introduced for the sake of social, legal and health equality and the most important aspects of Law 4/2023.

**Key Words:** Transgender, rights, Law 4/2023, equality.

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>2. EL ANTERIOR PROCESO PARA EL CAMBIO DE NOMBRE Y APELLIDOS Y RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO.....</b>	<b>7</b>
<b>3. REGULACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO Y RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO EN EUROPA.....</b>	<b>16</b>
<b>4. LEY 3/2007, DE 15 DE MARZO, REGULADORA DE LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL DE LA MENCIÓN RELATIVA AL SEXO DE LAS PERSONAS.....</b>	<b>24</b>
<b>5. LEY 4/2023, DE 28 DE FEBRERO, PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS TRANS Y PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBI ....</b>	<b>31</b>
<b>6. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE ESPAÑA.....</b>	<b>39</b>
<b>7. CONCLUSIONES.....</b>	<b>43</b>
<b>8. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>45</b>

# 1. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia las personas transgénero han sido socialmente discriminadas, aunque hay diversas culturas donde se han integrado socialmente bajo la denominación “tercer sexo”, por ejemplo, en la cultura hindú se utiliza el término *Hijra* o tercer género para referirse a una comunidad de mujeres trans, que en su mayoría fueron asignadas hombres al nacer, aunque han adoptado una vestimenta femenina. En la India no hay separación de los sexos, las deidades tornan entre lo femenino y lo masculino, por lo que a veces se reconoce un tercer sexo y es el único país en el mundo que ha reconocido el género eunuco<sup>1</sup> en los documentos legales.<sup>2</sup>

Ha habido un avance del término transexualidad, se ha debatido tanto en el ámbito sanitario como jurídico las características para considerar a una persona como transgénero o cuál es la forma más correcta para definir la transexualidad. El Consejo de Europa en la Asamblea del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989 considera que la transexualidad se refleja en el individuo como un síndrome que tiene como característica una doble personalidad, física y psicológica, a la vez que tal convicción de pertenecer al sexo distinto le lleve a pedir que se realicen las correcciones correspondientes en su cuerpo, es decir, en dicha resolución se incide en el hecho de que la transexualidad no es sólo un problema psicológico y médico, sino que trata de un problema que concierne a la sociedad, que no sabe cómo reaccionar frente a un cambio de rol sexual socialmente establecido<sup>3</sup>.

El Tribunal Supremo, en la sentencia 17 de septiembre de 2007, afirmó que se trata de un síndrome, un estado patológico que exige un tratamiento que no se dirige a corregir la tendencia hacia el sexo fenotípico o genotípico, sino hacia el psíquico o anímico, tratando de aproximar el soma hacia la psique, y no a la inversa.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> La Real Academia Española define el término eunuco como hombre castrado, poco viril o afeminado. Disponible en: <https://www.rae.es/> (fecha última consulta: 26 de abril de 2023).

<sup>2</sup> CRESPO GÓMEZ, ANA MARÍA “IDENTIDADES EN LA INDIA: HIJRA” *Proyecto «Educación Transversal para la Diversidad Afectivo-Sexual, Corporal y de Género» (código 419) del Plan FIDO UGR 2018-2020*. Disponible en: <https://insertandalucialgtbi.com/identidades-en-la-india-hijra/> (fecha última consulta: 26 de abril de 2023).

<sup>3</sup> ESPÍN ALBA, ISABEL: *Transexualidad y tutela civil de la persona*, Ed. Reus, Madrid, 2008, pág. 23.

<sup>4</sup> BUSTOS MORENO, YOLANDA B. *La transexualidad*. Ed. Dykinson, Madrid, 2008, pág. 27.

Actualmente, en lo referente a la transexualidad y su categorización como un trastorno mental por la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS) cabe destacar que desde el año 2018 las personas transgénero dejan de considerarse en el ámbito sanitario como personas enfermas y, por consiguiente, ello también se traslada al ámbito jurídico.

En el ámbito de la Unión Europea, a nivel del Tratado de la Unión Europea se han adoptado numerosas acciones para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, pero también en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea que prohíbe la discriminación por razón de orientación sexual. También cabe resaltar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) ha afirmado que el artículo 14 del Convenio de Derechos Humanos comprende cuestiones relacionadas con la identidad de género y ha instado a que se garantice el cambio registral del sexo sin el requisito previo de sufrir procedimientos médicos como una operación de reasignación sexual o una terapia hormonal.

En el ámbito nacional, en el artículo 14 de la Constitución Española se proclama el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier condición o circunstancia personal o social. Tal reconocimiento se vincula al artículo 10 de la misma, que establece la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como fundamentos del orden político y de la paz social. Además, la Constitución establece en su artículo 9.2 la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y también de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.<sup>5</sup>

En 2018, en la 72ª Asamblea de la OMS se adoptó la nueva Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11), una base de estadísticas comparables sobre las causas de mortalidad y morbilidad entre lugares y a lo largo del tiempo<sup>6</sup>. La CIE-11 entró en vigor el 1 de enero de 2022 y una de sus grandes modificaciones fue la

---

<sup>5</sup> Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. BOE nº 51, de 1 de marzo de 2023

<sup>6</sup> HARRISON, J.E., WEBER, S., JAKOB, R. "CIE-11: una clasificación internacional de enfermedades para el siglo XXI" *BMC Informática Médica y Toma de Decisiones volumen 21*, nº 206, 2021. Disponible en <https://doi.org/10.1186/s12911-021-01534-6>. (fecha de última consulta: 20 de marzo de 2023).

despatologización de la transexualidad como un trastorno de identidad de género, ahora en la clasificación se denomina discordancia de género.

Desde 1990, en la CIE-10<sup>7</sup>, la clasificación de trastornos de identidad de género se subclasificaba en tres apartados: transexualismo, transvestismo de rol dual y trastorno de la identidad de género de la niñez. El transexualismo se define como el *deseo de vivir y de ser aceptado como integrante del sexo opuesto, habitualmente acompañado de un sentimiento de incomodidad o de inadecuación al sexo anatómico propio, y del deseo de someterse a cirugía y a tratamiento hormonal para hacer el propio cuerpo tan congruente como sea posible con el sexo preferido por la persona*, a diferencia de la discordancia de género de la CIE-11<sup>8</sup> que *se caracteriza por una marcada y persistente discordancia entre el género experimentado de la persona y el sexo asignado. Las variaciones en el comportamiento de género y las preferencias no constituyen por sí solas la base para asignar los diagnósticos en este grupo.*

La CIE-11 suprimió la consideración de la disforia de género como un trastorno de la identidad de género y su subclasificación, eliminando la diferencia entre la disforia de género en la adultez y la niñez, ya que en la CIE-10 el trastorno de identidad de género en la niñez se clasifica dentro de la lista de trastornos psicológicos y del comportamiento asociados con el desarrollo y con la orientación sexuales porque *“no se consideraban suficientes los hábitos masculinos en las niñas o la conducta afeminada en los niños”*.

Desde los principios del S. XXI hasta ahora, la legislación sobre la situación jurídica, sanitaria y social de las personas transgénero ha ido avanzando y mejorando a lo largo del tiempo ya que hasta el año 2007 no se dictó la primera sentencia favorable<sup>9</sup> sobre el reconocimiento de nombre y apellidos y cambio de sexo de una persona trans sin que se le exigiera el sometimiento a una cirugía plástica de reasignación de género. Durante el proceso del litigio que dio fruto a dicha sentencia, se aprobó la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas regulando un proceso y una serie de requisitos, se suprimía la obligación de someterse a una intervención quirúrgica de reasignación de sexo para poder solicitar el

---

<sup>7</sup> Disponible en <https://ais.paho.org/classifications/Chapters/>

<sup>8</sup> Disponible en <https://icd.who.int/browse11/l-m/es>

<sup>9</sup> STS (Tribunal Supremo) de 17 de septiembre de 2007 (rec. núm. 5818/2007).

cambio de nombre y sexo en el Registro Civil, aunque la terapia de hormonación durante un determinado tiempo era obligatoria.

El 1 de marzo de 2023 se publica en el Boletín Oficial del Estado (BOE) la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBIQ+. La finalidad de la ley es garantizar la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBIQ+, pero en su Título II se recogen las medidas para la igualdad real y efectiva de las personas trans donde se recoge el nuevo procedimiento para la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

## **2. EL ANTERIOR PROCESO PARA EL CAMBIO DE NOMBRE Y APELLIDOS Y RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO.**

Antes de que en España se promulgara y aprobara la Ley 3/2007, de 15 de marzo, los litigios en materia de cambio de nombre y de sexo de las personas transgénero eran fundamentados con jurisprudencia y derecho comparado, pues no se regulaba a nivel del derecho positivo la situación de las personas trans y la posibilidad de ser reconocidas con el nombre y sexo deseados, lo que dificultada muchos factores de su vida privada al tener una apariencia discordante con su sexo y nombre en los documentos de identidad.

Desde el punto de vista médico, la transexualidad tiene su origen en Estados Unidos en 1930, la primera operación de reconstrucción genital registrada con un resultado exitoso fue la de Christine Jorgensen, pero se operó de orquiectomía<sup>10</sup> ya que la vaginoplastia vendría muchos años después. Anteriormente, Lili Elbe se sometió a esta cirugía, pero murió porque quiso incluir un trasplante de ovarios, aunque era una persona intersexual, por lo que Christine sigue siendo la primera mujer trans operada<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Extirpación quirúrgica de uno o de ambos testículos. Disponible en: <https://www.rae.es/> (fecha de última consulta: 27 de abril de 2023)

<sup>11</sup> CHRYSALLIS (Asociación de familias de Infancia y Juventud Trans): *Christine Jorgensen*. 15 de febrero de 2014 (fecha de última consulta: 27 de abril de 2023).

En los años 50 del siglo XX, la ciencia alcanza un estudio de su evolución que permite el cambio radical de la apariencia física de una persona. Por un lado, el desarrollo de la endocrinología con el descubrimiento de las hormonas sintéticas y, por otro, los avances de la cirugía plástica. De hecho, el término transexual fue utilizado por el doctor David Cauldwell en 1949, y en 1953, los médicos americanos Benjamin et Gutheil publicaron un artículo en el que dieron noticia a la comunidad científica de la primera operación de reasignación sexual<sup>12</sup>.

En España, durante la dictadura de Francisco Franco entre 1939 y 1975 se aprueba la Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social cuyo fin era penar y “rehabilitar” a determinados grupos de la sociedad, entre ellos, el colectivo LGTBIQ+. En la ley se penan los actos de homosexualidad, es decir, a cualquier persona que forme parte del colectivo, incluso a las personas trans a los cuales denominaban homosexuales extremos. En su preámbulo se denomina la ley como una reforma de adaptación que fundamentalmente tiende a conseguir una serie de fines, entre ellos, la creación de nuevos establecimientos especializados donde se cumplan las medidas de seguridad, ampliando los de la anterior legislación con los nuevos de reeducación para quienes realicen actos de homosexualidad, ejerzan la prostitución y para los menores, así como los de preservación para enfermos mentales; establecimientos que, dotados del personal idóneo necesario, garantizarán la reforma y rehabilitación social del peligroso, con medios de la más depurada técnica y mediante la intervención activa y precisa de la autoridad judicial especializada.

Estos son los fines humanos y sociales que persigue la Ley, no limitados a una pragmática defensa de la sociedad, sino con los propósitos ambiciosos de servir por los medios más eficaces a la plena reintegración de los hombres y de las mujeres que, voluntariamente o no hayan podido quedar marginados de una vida ordenada y normal<sup>13</sup>.

Esta ley consideraba peligrosas a las personas que formaban parte del colectivo LGTBIQ+ y a cualquier persona que no entraba dentro de los cánones impuestos en el régimen, por ello, en su artículo segundo recoge a todas las personas que debían someterse

---

<sup>12</sup> ESPÍN ALBA, ISABEL: *op. Cit.*, pág. 18.

<sup>13</sup> Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social. BOE nº 187, de 6 de agosto de 1970.

a una medida de seguridad y a un proceso de rehabilitación con el fin de su plena reintegración. Por otro lado, en el artículo sexto se recogen las medidas de seguridad que se aplicaban a las personas declaradas en estado peligroso y en el apartado tercero se establece que las personas que realicen actos de homosexualidad se les impone el internamiento en un establecimiento de reeducación. La ley 16/1970 y la sociedad de la época consideraba enfermas a las personas del colectivo, pero también tipificaban su ilegalidad, era ilegal ser uno mismo, no sentirse identificado con los estándares socialmente aceptados, es un reflejo de la discriminación y represión que existía en ese momento y que se extendió a lo largo del tiempo porque veinte años después se despatologizó la homosexualidad como una enfermedad.

Durante la dictadura también se promulgó el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. La reforma del Código de Penal de 1973 incluye en el Capítulo IV, de las lesiones, el artículo 419 que establece que *la mutilación de órgano o miembro principal, ejecutado a propósito, será castigada con la pena de reclusión menor. Cualquier otra mutilación se castigará con la pena de prisión menor*<sup>14</sup>. También se pena en el artículo 418 a la persona que *a propósito castrar o esterilizar a otro será castigado con la pena de reclusión menor*. Ambos artículos son un reflejo de la transfobia que existía en aquel momento, ser una persona trans era ilegal, pero someterse a una operación de reasignación de género era castigado por la ley con una pena de reclusión menor que, en la Real Academia Española (RAE) se define como pena de prisión de doce años y un día a veinte años<sup>15</sup>.

Diez años después, se aprueba la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, una reforma cuyo fin era abordar una serie de problemas existentes en la realidad penal y penitenciaria en ese momento. Una de las modificaciones más importantes fue la del consentimiento de las lesiones, se estima de urgencia introducir un nuevo párrafo en el artículo 428 (artículo 418 del CP de 1973), de forma que, el consentimiento libre y expresamente manifestado, exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplantes de órganos, esterilizaciones y cirugía transexual,

---

<sup>14</sup> Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. BOE nº 297, de 12 de diciembre de 1973. (en adelante, CP de 1973).

<sup>15</sup> Disponible en: <https://www.rae.es/> (fecha última consulta: 3 de mayo de 2023).

efectuados legalmente y por un facultativo. Queda excluido el consentimiento viciado, o el obtenido mediante precio o recompensa y el supuesto en que el otorgante fuese menor o incapaz, en cuyo caso se reputará que el consentimiento no es libre ni válido<sup>16</sup>. El Código Penal de 1983 despenalizó las cirugías de reasignación de sexo, pero las personas trans seguían sufriendo la discriminación por parte de la sociedad y también jurídicamente, ya que había un vacío legal, no había un procedimiento para la rectificación registral de la mención del nombre y el sexo lo que suponía un problema porque afectaba a la vida privada de las personas trans al tener un aspecto físico distinto al que constaba en su documentación de identidad.

El 2 de julio de 1987 se dicta la primera resolución española pionera en pronunciarse sobre esta materia por la Sala Primera del Tribunal Supremo tras la reforma del Código Penal de 1983. La sentencia se refiere a un varón que, por consecuencia de una voluntaria intervención quirúrgica de cambio de sexo, perdió el que acreditaba su masculinidad, adquiriendo sexo femenino<sup>17</sup>.

En esa época había una gran ausencia normativa respecto a la situación de las personas trans, por ello, las sentencias basaban sus decisiones en jurisprudencia y en derecho comparado, principalmente, en diversas leyes europeas de la época. Por desgracia, en el año en que se dictó la sentencia, las personas trans eran consideradas como personas enfermas y doctrinalmente se consideraba la transexualidad como un problema y una realidad evidente en ese momento que demandaba soluciones jurídicas por lo que las sentencias que se dictaron a lo largo de los años seguían el mismo procedimiento que esta.

En el caso enjuiciado por el Tribunal Supremo, la operación quirúrgica realizada sobre la persona trans dio como resultado una morfología sexual artificial de órganos externos e internos practicables, similares a los femeninos, es decir, una mujer trans se somete a una operación de reasignación de género para tener apariencia corporal femenina en su totalidad.

---

<sup>16</sup> Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal. BOE nº 152, de 27 de junio de 1983. (en adelante, CP de 1983).

<sup>17</sup> VILLAGÓMEZ RODIL, ALFONSO: *Aportación al estudio de la transexualidad*. Ed. Tecnos. Salamanca, 1994, pág. 22.

En esta sentencia del Tribunal Supremo y, en posteriores sentencias, se menciona la teoría de la ficción o de situaciones ficticias de hombre o mujer y el papel que ejerce el Derecho para proteger estas ficciones porque desempeñan en el campo jurídico un papel importante como el de la hipótesis en el mundo de las ciencias exactas. La ficción es aceptada por la sentencia para la transexualidad, por lo que la mujer sometida a una operación de reasignación de género no es considerada como una mujer, sino que se la tiene por tal, se somete a dicha cirugía para suprimir los caracteres asignados morfológicamente a un varón y presenta órganos sexuales femeninos, así como caracterologías psíquicas y emociones propias de este sexo.

Esta teoría es claramente un concepto aportado por la doctrina de la época para no reconocer a las personas trans y refleja la transfobia que existía en la sociedad, pero también en el ámbito jurídico y médico ya que se les imposibilitaba realizar su vida garantizando su privacidad y su dignidad porque físicamente se sentían identificadas con su género al haberse sometido al proceso de transición, pero su documentación reflejaba todo lo contrario debido a que ni la propia jurisprudencia las reconoce como personas, sino como seres ficticios a los que se les imponía someterse a terapias de hormonación artificial y a una cirugía que suponía un riesgo para la vida de la persona con el fin de ser aceptadas por la sociedad y reconocerlas a efectos jurídicos con el género con el que realmente se sienten identificadas.

La sentencia 15 de julio 1988 del Tribunal Supremo hace constar que la ausencia de una conveniente regulación legal de la transexualidad (junto con la intersexualidad) no puede impedir que las situaciones que vayan surgiendo no deben ser resueltas, acudiendo para ello al sistema de fuentes que establece el artículo 1<sup>18</sup> del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil<sup>19</sup>. *Toda vez que las intervenciones quirúrgicas que acepta el interesado a las que se somete producen cambio exclusivamente externo en su estructura genital, para convertir bien su aspecto masculino en femenino o bien al revés, y, por ello, el genético sigue siendo el mismo, lo*

---

<sup>18</sup> Artículo 1:

1. *Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.*

<sup>19</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid nº 206, de 25 de julio de 1889 (en adelante, CC).

*que determina que se atiende como primordial al juego de los factores psíquicos y la concurrencia de una persona psíquicamente acusada de naturaleza femenina, traducida en dificultades para la inserción tanto en el sexo al que se pertenece genéticamente, como en aquel otro hacia el que tiende su psique y que aparece como predominante y definido*<sup>20</sup>.

Se presenta recurso de casación ante el Tribunal Supremo por una mujer transgénero que solicita la rectificación de su inscripción de nacimiento, a fin de que se sustituya el nombre y el sexo y dicha solicitud es desestimada en Primera Instancia. La desestimación queda justificada porque la solicitante reviste una apariencia femenina, pero, lo que es más importante, se siente mujer, actuando socialmente como tal, pero esa apariencia, no es ni cromosómica ni genitualmente femenina. También se añade como argumento principal el informe pericial del médico forense que estipula que *lo que provoca más antagonismo es el sexo psicológico basado en tres datos: 1) sentido irreprimible de pertenecer al sexo legal opuesto; 2) repugnancia hacia los atributos de su sexo; y 3) deseo obsesivo de un cambio de su morfología genital*. Se añade también que *es evidente que el sujeto cuyo caso dictaminamos se considera literalmente víctima de un error de la naturaleza o, más gráficamente, como un alma femenina dentro de un cuerpo masculino*<sup>21</sup>.

El razonamiento de los magistrados del Tribunal Supremo de la sentencia de 1988 refleja la notable desinformación de la sociedad sobre las personas transgénero y se tiende a considerar que toda persona que decide rectificar su nombre y su sexo también desea cambiar su apariencia física y sus genitales. Hay muchísimas personas trans que solicitan la rectificación de su acta de nacimiento, pero no consideran necesario someterse a cirugías de reasignación de sexo u operaciones para modificar su cuerpo con el fin de que se parezca más al sexo con el que se sienten identificadas. También cabe destacar en los argumentos del Tribunal la constante cosificación que se hace sobre la solicitante y la posición de víctima que se le asigna refiriéndose a ella como error de la naturaleza o alma femenina dentro de un cuerpo masculino, adjetivos que discriminan a las personas trans por el simple hecho de ser.

---

<sup>20</sup> VILLAGÓMEZ RODIL, ALFONSO: *op. cit.*, pág. 41.

<sup>21</sup> *Idem*, pág. 46.

En los fundamentos de derecho de las diversas sentencias del Tribunal Supremo se menciona el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las resoluciones que han abordado el problema y han dado una solución favorable al cambio de sexo desde el punto de vista legal, pero exigiendo la correspondiente operación quirúrgica y el tratamiento hormonal subsiguiente bajo la premisa del respeto a los derechos de la personalidad porque toda persona tiene derecho a un sexo bien determinado, por lo menos en lo que respecta a sus atributos psicológicos y características sexuales<sup>22</sup>.

Es importante tener en cuenta que las leyes positivas pueden subsistir intactas en el tiempo, pero hay que tener en cuenta que, bajo las necesidades que presenta la sociedad a lo largo del tiempo y la aparición de situaciones nuevas imprevistas por el legislador se demanda una solución. Tal ocurre con la transexualidad en ese momento, ya que se consideraba un problema y una realidad evidente que demandaba una solución netamente jurídica ya que si fuera puramente biológica no podría aceptarse porque no se consideraba la existencia del cambio de sexo debido a que las personas trans, a pesar de haberse sometido a una operación de reasignación de sexo, los cromosomas continúan inmutables.

En el voto particular de las sentencias de la época, se aportaban los argumentos del Tribunal sobre la decisión tomada y se reflejaba la cosificación de las personas trans en la jurisprudencia española, pero también en los diferentes países europeos que dictaron leyes para regular la situación legal. La transfobia también es un factor latente debido a que siempre se cuestiona el género de la demandante y se teoriza sobre la transexualidad y la intersexualidad, de hecho, en la sentencia de 2 de julio de 1987 se hace referencia a la demandante como un sujeto de constitución sexual resueltamente masculina y en el cual no existieron nunca estigmas físicos o funcionales de los dos sexos que permitieran clasificarlo como intersexual y acreedor al discernimiento del sexo predominante, sino de una a la manera de falta de coherencia plena entre el sexo orgánico y funcional, absolutamente masculino, y un sexo psicológico que le condujo a desear el sexo femenino y, en esa línea, a la práctica de la operación quirúrgica y a un tratamiento hormonal a que dice estar sujeto, con éxito. Se trata de una persona trans, entendiendo dicho término como expresivo de una incongruencia entre lo psíquico y lo orgánico y, en definitiva, en una determinación de su voluntad consistente en el cambio del sexo atribuido por la naturaleza

---

<sup>22</sup> *Idem*, pág. 24.

por el que pretende agenciarse sobre la base, aparte los efectos de la operación quirúrgica, de una invocada manera femenina de concebir su personalidad<sup>23</sup>. Es el claro reflejo de que las personas trans no se consideraban personas, sino que la jurisprudencia las denomina sujetos o cosas cuando se refiere a ellos como sujetos incongruentes entre lo psíquico y lo orgánico, pero tampoco se tiene en cuenta a las personas trans que no necesitan modificar su cuerpo de ninguna forma porque se sienten cómodos con su aspecto físico, pero si desean solicitar la rectificación registral del nombre y el sexo.

La principal tesis de los Magistrados en las sentencias del Tribunal Supremo de ese momento era el factor biológico y los diferentes caracteres sexuales entre hombres y mujeres. *Los hombres difieren de las mujeres por sus distintos órganos de reproducción que constituyen los caracteres primarios, así en el hombre se distinguen el pene y los testículos y en la mujer la vagina, el útero y los ovarios, distinguiéndose también por los caracteres sexuales secundarios que no están relacionados directamente con la reproducción y que generalmente no inciden en ella, como la estatura, el vello, voz, etc.*<sup>24</sup>

También cabe destacar de las diversas sentencias varias afirmaciones básicas que son un claro reflejo de la transfobia latente en los tribunales de aquel entonces y el pensamiento retrógrado de que los órganos reproductores corresponden a determinados sexos, es decir, la vagina en la mujer y el pene en el hombre. La primera afirmación es que *la vagina y las mamas de las personas trans son artificiales, formada aquélla por bolsas escrotales introducidas en el interior de la pelvis que termina en fondo de saco*; la segunda afirmación destaca que *no se han encontrado en su anatomía los órganos que distinguen a la mujer del hombre, es decir, el útero y los ovarios* y la tercera afirmación establece que *la estructura interna y el sexo genético y cromosómico son masculinos en una mujer trans y femeninos en un hombre trans*<sup>25</sup>.

El argumento más reiterado en la jurisprudencia española para denegarle a una persona trans la rectificación registral del nombre y el sexo es la cuestión biológica, la diferencia del hombre y de la mujer que radica fundamentalmente en el sexo que en semántica pura es la condición orgánica que distingue al uno de la otra, lo que viene

---

<sup>23</sup> VILLAGÓMEZ RODIL, ALFONSO: *op. cit.*, pág. 31.

<sup>24</sup> VILLAGÓMEZ RODIL, ALFONSO: *op. cit.*, pág. 38.

<sup>25</sup> *Ibidem*

determinando específicamente por los genes que están formados por secciones moléculas de ácido desoxirribonucleico, constituyendo principal de la cromatina cuya denominación X o Y se proyecta en la mujer en pares de cromosomas XX, en tanto que en el hombre los pares son XY, es decir, en aquella son homocromosomas en tanto que en éste son heterocromosomas<sup>26</sup>. Es un ejemplo de discriminación por razón de identidad de género ya que solo se tiene en cuenta el factor biológico de las personas y los factores psicológicos y personales se ignoran vulnerando el derecho fundamental de libre desarrollo de la personalidad del artículo 10.1<sup>27</sup> de la Constitución Española<sup>28</sup>, pero también el principio de igualdad por razón de identidad de género del artículo 14<sup>29</sup>.

La jurisprudencia del S. XX es un claro reflejo de desinformación y discriminación de las personas transgénero ya que, en la mayoría de las resoluciones, tanto en el ámbito nacional como internacional, se les patologizaba considerándolas enfermas mentales y también se les cosificaba al referirse a ellas como errores de la naturaleza o almas encerradas en un cuerpo. Por ello, las personas trans que solicitaban la rectificación registral demandaban una solución a su situación jurídica ya que no existía ningún tipo de regulación, hasta que, veinte años después, el legislador decidió dar una respuesta legal a la constancia registral del cambio de sexo y, por ende, a la tutela civil de las personas transgénero. En el año 2007 se aprueba y promulga la ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, la primera ley que regula la situación de las personas transgénero y el procedimiento que deben seguir para solicitar la rectificación registral del nombre y del sexo en el acta de nacimiento.

---

<sup>26</sup> VILLAGÓMEZ RODIL, ALFONSO: *op. cit.*, pág. 32.

<sup>27</sup> La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

<sup>28</sup> Constitución Española. BOE nº 311, de 29 de diciembre de 1978 (en adelante CE).

<sup>29</sup> Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

### **3. REGULACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO Y RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO EN EUROPA.**

Con respecto al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) toda su jurisprudencia en materia de transexualidad gira alrededor de la vulneración de los artículos 8, 12 y 14 CEDH. Los pronunciamientos del TEDH han servido para que los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros a la hora de incrementar el nivel de protección de los derechos fundamentales de las personas trans del país. En una primera etapa, el TEDH no se inmiscuía en las decisiones de los Estados ya que consideraba que no existía una unidad clara de criterios y que era preferible dejar a la voluntad de cada uno de los miembros la interpretación sobre el alcance jurídico del fenómeno. En general, se daba una mayor consideración a los factores biológicos, cromosómicos a la configuración de su status personal<sup>30</sup>.

En España, al igual que el resto de los Estados miembros, los tribunales se basaban principalmente en la jurisprudencia del TEDH y también consideraban el factor biológico un argumento relevante para denegar la rectificación registral de las personas trans, eran requisitos indispensables la terapia hormonal y quirúrgica para la adecuación del cuerpo al sexo deseado.

A partir del 2002, el TEDH presenta una evolución jurisprudencial, dentro de las Sentencias 11 de julio de 2002 (asuntos I. Reino Unido Y Christine Goodwin contra Reino Unido), en la que se establece que el no reconocimiento jurídico de la nueva identidad viola el artículo 12 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, que consagra el derecho del hombre y de la mujer de casarse y fundar una familia. Por lo tanto, se empieza a entender que la negativa a facilitar los cambios registrales es una violación del artículo 8 del CEDH que consagra el derecho a la vida privada. En cuanto a la violación del artículo 12 CEDH, el TEDH reconoce el derecho de la persona trans a contraer matrimonio, pero consciente

---

<sup>30</sup> ESPÍN ALBA, ISABEL: *op. Cit.*, pág. 65.

de la falta de consenso respecto de la admisión del matrimonio de personas del mismo sexo, insiste en el argumento de que debe prevalecer el sexo psicológico o cerebral sobre el cromosómico<sup>31</sup>.

La jurisprudencia española en materia de cambio de nombre y sexo fundamentaba sus decisiones tanto en sus propios precedentes jurisprudenciales como en el derecho comparado europeo que, en ese momento, intentaban regular la situación tan injusta y discriminatoria que vivían y así, garantizar sus derechos humanos como la libertad de ser uno mismo o la no intromisión en la esfera privada de la persona. La preocupación de los países europeos sobre la discriminación de las personas trans supuso la promulgación de leyes sobre la materia motivadas por la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989 y la Recomendación de 1117 de 29 de septiembre de 1989 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en que se presentaba el transexualismo como un síndrome caracterizado por una personalidad doble, una física y otra psíquica, pues la persona trans tiene la convicción profunda de pertenecer al otro sexo, lo que la lleva a modificar su cuerpo a través de cirugía plástica, y en la que se recomendaba al Comité de Ministros elaborar una recomendación invitando a los Estados a regular la materia mediante un texto legislativo según el cual, en el caso de que la persona trans se haya sometido a una cirugía de reasignación de género, puede ser rectificada la mención concerniente al sexo en el registro de nacimientos (Registro Civil en España), así como los documentos de identidad, autorizando el cambio de nombre y debiendo quedar protegida la vida privada, así como quedando prohibidas todas las discriminaciones en el goce de los derechos fundamentales conforme al artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>32</sup>.

La recomendación influyó en las legislaciones de los países miembros, aunque algunos de ellos ya se habían adelantado como la ley de Suecia de 21 de abril de 1972 que prevé el cambio jurídico de sexo como consecuencia de una intervención quirúrgica destinada a este fin, y se fija en la probabilidad de que el cambio tenga continuidad o Alemania con la ley de 11 de agosto de 1980 que exige dictamen médico sobre la

---

<sup>31</sup> *Idem*, pág. 71.

<sup>32</sup> El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

irrevocabilidad y que se haya realizado una operación quirúrgica de reasignación de género.

La ley alemana propone dos soluciones, la grande (*grosse Lösung*) para los supuestos en que la persona trans no haya contraído matrimonio, esté afectado por la imposibilidad de gestar y se haya sometido a una intervención quirúrgica que haya modificado sus genitales, de modo que su apariencia sea la correspondiente al otro sexo. La otra, pequeña (*kleine Lösung*) no requiere imposibilidad para gestar ni intervención quirúrgica, sólo la petición del interesado, tres años en situación de transexualidad, que la situación sea irreversible, que tenga 25 años y que sea alemán, apátrida con residencia habitual o refugiado extranjero domiciliado. La primera solución implica estar en tratamiento hormonal y desarrollar su vida como la persona que quiere ser con el sexo deseado, a partir de la firmeza de la sentencia y sin que ello afecte a las relaciones de la persona con sus padres o hijos, mientras que la segunda solución se traduce sólo en el cambio de nombre. Pero cabe una decisión previa o judicial (*Vorabentscheidung*), con fuerza de cosa juzgada, para el caso de que la persona trans pueda obtener el cambio de nombre y de sexo una vez que haya cumplido las condiciones que en el momento no cumple, con lo que la persona puede vivir el periodo largo y doloroso de reasignación de género de una forma menos tormentosa. Cabe arrepentimiento, con anulación de la decisión, sin más requisito que el nuevo sentimiento de pertenecer al sexo inicial.

Esta ley fue impulsada por la decisiva sentencia del Bundesverfassungsgericht de 11 de octubre de 1978 del Tribunal Constitucional federal en la que cabe destacar que la dignidad de la persona, tal y como se concibe a sí misma en su individualidad y se hace consciente de sí misma, y el libre desarrollo de la personalidad, entendido como desarrollo de capacidades y fuerzas, exigen que el estado civil se corresponda, en cuanto al sexo, con la constitución psicofísica de la persona.<sup>33</sup>

Otros países que dictaron normas para proporcionar legislación sobre el vacío legal que existía sobre la materia fueron Italia, Francia, Holanda y Reino Unido, este último dictó sentencias muy importantes como el caso *Bellinger contra Bellinger* o el caso *Rees contra Reino Unido*. En Italia se dictaron la ley nº 164 de 14 de abril de 1982 que recogía

---

<sup>33</sup> STS (Tribunal Supremo) de 17 de septiembre de 2007 (rec. núm. 5818/2007).

numerosas normas cuyo fin era regular la rectificación registral del sexo<sup>34</sup> y la ley nº 74 de 6 de marzo de 1987 que regulaba la disciplina de los casos de disolución del matrimonio, establece que se podía instar la rectificación del estado civil de la persona si previamente se ha dictado una sentencia firme que reconozca el sexo como consecuencia de las modificaciones producidas en los caracteres sexuales de la persona. Las leyes italianas seguían un patrón parecido al resto de países de Europa que habían dictado leyes sobre la materia, el sometimiento al tratamiento hormonal y al tratamiento médico quirúrgico era obligatorio para solicitar la rectificación registral y, posteriormente a ello, la ley exige que se presente una demanda para que el tribunal verifique que la persona se ha sometido al tratamiento y a la intervención quirúrgica para aprobar la rectificación del nombre y sexo. En caso de que el actor no se haya sometido al tratamiento médico-quirúrgico lo puede realizar en el plazo de un año ya que es un requisito indispensable para instar la rectificación<sup>35</sup>. La ley italiana supuso que se la identidad de género se entendiera como un derecho con dimensión individual.

En noviembre de 2020, los diputados italianos aprueban el proyecto de ley Zan, un proyecto de ley titulado «Medidas para prevenir y combatir la discriminación y la violencia por motivos de sexo, género, orientación sexual, identidad de género y discapacidad». Es una ley que denuncia los delitos de odio que se añaden a la Ley Mancino (n.º 205, de 25 de junio de 1993), un acto legislativo que castiga y condena cualquier gesto, acción o eslogan que incite a la violencia y discriminación por motivos raciales, étnicos, religiosos o nacionales. La ley ha sido obstaculizada continuamente porque se aplazaba constantemente el calendario de esta ley al Senado, a pesar de que ya ha sido aprobada por la Cámara de Diputados. El proyecto de ley añade cinco categorías en el Código Penal Italiano que prohíbe los delitos de odio y discriminación: sexo, género, orientación sexual, identidad de género y discapacidad<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> Ley 164 del 14 de abril de 1982, art. 1: “La rectificación a que se refiere el art. 454 c.c. se hace también por virtud de sentencia en firme del tribunal que atribuya a una persona sexo diverso de aquel enunciado en el registro civil de nacimiento, como consecuencia de la modificación de sus caracteres sexuales”. Art. 454 Código Civil Italiano.: “La rectificación de los registros de estado civil se hace por virtud de una sentencia en firme del tribunal, en la que se ordene al funcionario competente rectificar un registro existente o recibir uno omitido, o renovar un registro extraviado o destruido. / Las sentencias deben transcribirse en los registros”.

<sup>35</sup> STS (Tribunal Supremo) de 17 de septiembre de 2007 (rec. núm. 5818/2007).

<sup>36</sup> Disponible en <https://futureu.europa.eu/> (fecha de última consulta: 23 de mayo de 2023).

El 24 de abril de 1985 en Holanda, se aprueba una ley que modifica el artículo 28 de Código Civil y que exige un dictamen de un profesional médico donde conste la convicción de la persona de pertenecer al sexo deseado contrario al que consta en la partida de nacimiento. En el informe se debe recoger la adaptación corporal, no se menciona la intervención quirúrgica, pero es necesario el convencimiento del juez de que la persona desea desarrollar su vida con el sexo con el que se siente identificada.

El 13 de septiembre de 2011, la organización Human Rights Watch dedicada a la investigación, defensa y promoción de los derechos humanos, publica un artículo en el que se menciona la ley de 1985 y el Código Civil holandés. Se exige la modificación inmediata del artículo 28 del Código Civil ya que viola los derechos humanos de las personas trans y hace referencia al estudio *“Controlling Bodies, Denying Identities: Human Rights Violations Against Trans People in the Netherlands”* (“Controlando cuerpos, denegando identidades: violaciones de los derechos humanos de las personas transgénero en los Países Bajos”). Los requisitos violan los derechos a la autonomía personal y a la integridad física de las personas trans y les niegan la posibilidad de definir su propia identidad de género, por ello, debería ser modificada para respetar los derechos humanos mediante la separación de las cuestiones médicas y legales que les conciernen. El reconocimiento legal y el derecho a la identidad de género no debe estar condicionado a ningún tipo de intervención médica<sup>37</sup>.

La jurisprudencia francesa, tras la Sentencia del TEDH de 25 de marzo de 1992, las Sentencias del Tribunal de Casación (Assemblée Plénière de la Cour de Cassation) de 11 de diciembre de 1992 núm. 361 y 362, admite la modificación de la partida de nacimiento después de haber realizado el cambio de sexo respetando el derecho a la vida privada de la persona, pero se exigen varias condiciones: a) La persona posea un dictamen realizado por un equipo médico conformado por médicos, psiquiatras, psicólogos, endocrinos y cirujanos y debe ser averado judicialmente por pericia judicial. b) Debe haberse sometido a una intervención quirúrgica de reasignación sexual y a un tratamiento médico-quirúrgico terapéutico. c) La persona debe haber adoptado la apariencia física del sexo deseado, el comportamiento social que es propio del sexo. La modificación registral del sexo se entiende como una acción de reclamación de estado, da lugar a una sentencia

---

<sup>37</sup> Disponible en <https://www.hrw.org/> (fecha de última consulta: 23 de mayo de 2023).

constitutiva y carece de efecto retroactivo y, por tanto, no afecta a los actos y situaciones jurídicos anteriores, y el nuevo estado se aplica inmediatamente<sup>38</sup>.

Respecto a la legislación francesa, el TEDH en su sentencia de 6 de abril de 2017, estima que se vulnera el artículo 8 de la CEDH<sup>39</sup> relativo al derecho al respeto a la vida privada y familiar porque se condiciona el reconocimiento de la identidad sexual de las personas trans al sometimiento a una cirugía o un tratamiento de esterilización al cual no desean someterse. El litigio se refiere a tres personas transgénero que solicitan la rectificación de su sexo y nombre en el certificado de nacimiento y las autoridades francesas rechazan dicha solicitud.

En el caso, los demandantes interponen recurso de casación basándose en la violación del artículo 8 del CEDH alegando que los exámenes médicos requeridos por los tribunales internos suponen un trato vejatorio para los solicitantes. El TEDH consideraba que el hecho de obligar a las personas trans a la realización de una cirugía o un tratamiento hormonal de esterilización para el reconocimiento de la identidad sexual condiciona el pleno ejercicio del derecho al respeto de la vida privada a la renuncia del pleno ejercicio del derecho al respeto de la integridad física y, por consiguiente, se viola el artículo 8 del CEDH.

En la sentencia se hace alusión a una propuesta de ley para proteger la identidad de género que se registró en el Senado el 11 de diciembre de 2013. La propuesta tenía como fin establecer un procedimiento para que las personas trans pudieran obtener, sin la obligación de someterse a ningún tratamiento médico o quirúrgico, la rectificación registral del nombre y sexo en su partida de nacimiento. En mayo de 2014, se registra el proyecto de ley sobre la identidad de género, cuyo objetivo es permitir a las personas trans cambiar su estado civil sin necesidad de someterse a ningún tratamiento médico ya

---

<sup>38</sup> STS (Tribunal Supremo) de 17 de septiembre de 2007 (rec. núm. 5818/2007).

<sup>39</sup> Artículo 8.- Derecho al respeto a la vida privada y familiar.

*1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*

*2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.*

que hasta el momento el criterio para la rectificación registral es la necesidad de cirugía de reasignación sexual, dejando a la persona estéril.

Decir que el 12 de octubre de 2016 se aprueba la ley de modernización de la justicia del siglo XXI<sup>40</sup> (se modifica el 18 de mayo de 2018) que supone una modificación en el articulado del Código Civil francés en referencia al cambio del estado civil. Los artículos incorporados reconocen a los adultos y a los menores emancipados el derecho a solicitar en el procedimiento ante el Tribunal Supremo el cambio de sexo en el Registro Civil. También se establece en la ley que no se puede denegar una solicitud de cambio de sexo en el acta de nacimiento si el solicitante no se ha sometido a un tratamiento hormonal o quirúrgico<sup>41</sup>.

Por lo que se refiere al Reino Unido, la legislación en materia de modificación registral es bastante amplia ya que fue uno de los primeros países europeos en preocuparse por la ausencia de jurisprudencia o legislación sobre la materia. La Gender Recognition Act<sup>42</sup>, sancionada el 1 de julio de 2004, permite el cambio de sexo a aquellas personas que hayan cumplido la mayoría de edad, estén viviendo como miembros del otro sexo o hayan cambiado de sexo conforme al Derecho de otro país, cuando así se determine por un Gender Recognition Panel<sup>43</sup> que, en el caso de que la persona que desea cambiar de sexo se halle viviendo conforme a su sexo no biológico, debe constatar disforia de género, así como que el cambio se ha producido al menos dos años y que el interesado se propone vivir como persona del sexo adquirido, además del cumplimiento de los requisitos que se establecen en la section 3: informes médico y psicológico sobre la disforia de género y sobre que el solicitante se ha sometido o se está sometiendo a tratamiento para la modificación de los caracteres sexuales, o que tal tratamiento le ha sido prescrito o planificado.

---

<sup>40</sup> Loi n° 2016-1547 du 18 novembre 2016 de modernization de la justice du XXIe siècle (telle que modifiée au 18 mai 2018)

<sup>41</sup> Disponible en <https://noticias.juridicas.com/> (fecha de última consulta: 6 de junio de 2023).

<sup>42</sup> Ley de Reconocimiento de Género. Disponible en <https://www.parliament.uk/> (fecha de última consulta: 6 de junio de 2023).

<sup>43</sup> El Panel de Reconocimiento de Género examina la solicitud de reconocimiento de género y está compuesto por personal jurídico y médico. El Panel decide si la solicitud cumple con los requisitos legales y revisa la solicitud dentro de las veintidós semanas posteriores a la solicitud. Disponible en: <https://www.gov.uk/> (fecha última consulta: 6 de junio de 2023).

El proceso de reconocimiento de género y cambio registral que sigue Reino Unido nace en el caso *Bellinger contra Bellinger*, después de la Sentencia de la Cámara de los Lores dictada el 10 de abril de 2023, en la que se entendió que el reconocimiento del cambio de sexo y la posterior declaración de validez del matrimonio contraído tras una operación de cambio de sexo, exigía una consideración detallada por parte del poder legislativo<sup>44</sup>.

Actualmente, la constitución del Reino Unido está conformada por diversos convenios, leyes, derecho común, obligaciones de tratados internacionales a los que el país se ha adherido y la Prerrogativa Real. El Gobierno, el Parlamento y los tribunales del Reino Unido han defendido continuamente y durante varios años los derechos que protegen a la comunidad LGTBIQ+, lo que es similar a la protección constitucional por motivos de orientación sexual o identidad de género. En particular, la Ley de Igualdad de 2010 se aprobó con el propósito principal de codificar y complementar los múltiples documentos que constituyen la base de la legislación contra la discriminación del colectivo en el Reino Unido. Este documento incluye la orientación sexual como una característica protegida<sup>45</sup>.

En 2008, en el Reino Unido se comienzan a proteger derechos basados en la identidad de género como en bienes y servicios, en la atención a la salud y en la vivienda y, en 2010, se protege la educación basada en la identidad de género. Actualmente, a pesar de haber reconocido a las personas trans y dar protección a sus derechos, las terapias de conversión<sup>46</sup> siguen siendo legales para cambiar la identidad de género de una persona<sup>47</sup>.

---

<sup>44</sup> STS (Tribunal Supremo) de 17 de septiembre de 2007 (rec. núm. 5818/2007).

<sup>45</sup> ILGA World: Lucas Ramón Mendos, Kellyn Botha, Rafael Carrano Lelis, Enrique López de la Peña, Iliia Savelev y Daron Tan: "Homofobia de Estado 2020: Actualización del Panorama Global de la Legislación" (Ginebra; ILGA, diciembre de 2020). Disponible en <https://ilga.org/> (fecha de última consulta: 6 de junio de 2023).

<sup>46</sup> Las "terapias de conversión" tienen como objetivo transformar a una persona no heterosexual en una persona heterosexual, y a una persona trans o de género diverso en una persona cisgénero (una persona cuya identidad de género corresponde a su sexo registrado). Disponible en <https://news.un.org/es/> (fecha de última consulta: 6 de junio de 2023).

<sup>47</sup> Disponible en <https://ilga.org/> (fecha de última consulta: 6 de junio de 2023).

#### **4. LEY 3/2007, DE 15 DE MARZO, REGULADORA DE LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL DE LA MENCIÓN RELATIVA AL SEXO DE LAS PERSONAS.**

El 15 de marzo de 2007 se aprueba la Ley 3/2007 reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas<sup>48</sup>, cuyo objetivo era crear un procedimiento para el cambio de nombre y apellidos, pero especialmente, para las personas transgénero debido a que muchas solicitudes de rectificación de nombre y apellidos y sexo habían sido rechazadas porque se exigía como requisito el sometimiento a una cirugía plástica de reasignación de sexo y el tratamiento hormonal tanto en varones como mujeres.

La sentencia 5818/2007 fue la primera resolución en la que se aplicaba esta ley, una mujer transgénero interpone un recurso de casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo porque había interpuesto demanda de juicio ordinario solicitando la rectificación de la inscripción en el Registro Civil del nombre y del sexo alegando su imposibilidad de someterse a la cirugía de reasignación de sexo por causas meramente económicas, pero tanto en el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Sant Feliu de Llobregat como en la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona donde se interpuso un recurso de apelación, se oponen a la solicitud de la interesada porque no quedan cumplidamente los requisitos legales para la rectificación registral.

Antes de la Ley 3/2007, las demandas para la rectificación registral presentadas por personas transgénero que exteriorizaban su deseo de cambiar el nombre y el sexo inscrito en el Registro Civil eran resueltas en base a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y al Derecho Comparado o Interno del propio país, pero muchas fallaban la denegación de la rectificación registral debido a que, antes de la entrada en vigor de la ley, era un requisito legal el sometimiento a una cirugía de reconstrucción de genitales masculinos o femeninos.

---

<sup>48</sup> En adelante, LRR.

El artículo 1<sup>49</sup> de la LRR legitima a las personas de nacionalidad española, mayores de edad y plenamente capaces para solicitar la rectificación de la mención registral del sexo, pero se debe hacer con carácter personalísimo ya que el interés legítimo de solicitar la rectificación es de la persona que desea promover la inscripción. Con respecto a la nacionalidad española, hay que tener en cuenta que se han excluido a los extranjeros a la vista de la postura de la Dirección General de los Registros y del Notariado en varias resoluciones, pero especialmente en la Resolución de 24 de enero de 2005<sup>50</sup> porque se mantiene que la posibilidad de cambio de sexo conforma el orden público español. El motivo de la no inclusión de los extranjeros en la ley es porque la LRR es de naturaleza registral y no de identidad de género, por lo tanto, la ley regula la inscripción del nacimiento de la persona y los ciudadanos extranjeros residentes o no en España no constan en el Registro Civil<sup>51</sup>.

La LRR prohibía los cambios legales de sexo a los menores de edad, pero el menor podía comenzar el procedimiento de transición y el tratamiento médico antes de la mayoría de edad siempre que tuviera la autorización de sus padres o representantes legales, pero hasta los dieciocho años no podía solicitar el cambio de nombre y de sexo en el Registro Civil.

Durante la tramitación parlamentaria, varios colectivos de defensa de los derechos de las personas trans reivindicaron que la ley recogiera una solución para el caso de los menores y la posibilidad de poder solicitar la rectificación registral del sexo. Una de las medidas era que, a través de los representantes legales de los menores interesados, pudieran solicitar por medio de un expediente gubernativo el cambio de nombre y sexo en el Registro Civil con un informe médico en el que se diagnostique disforia de género al menor para obtener una documentación acorde con su apariencia, evitando o

---

<sup>49</sup> Artículo 1. Legitimación.

*1. Toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente para ello, podrá solicitar la rectificación de la mención registral del sexo.*

*La rectificación del sexo conllevará el cambio del nombre propio de la persona, a efectos de que no resulte discordante con su sexo registral.*

*2. Asimismo, la persona interesada podrá incluir en la solicitud la petición del traslado total del folio registral.*

<sup>50</sup> Resolución DGRN (Madrid) de 24 de enero de 2005.

<sup>51</sup> ESPÍN ALBA, ISABEL: *op. Cit.*, pág. 120.

minimizando el acoso escolar ya que es una de las etapas más dura en la vida de las personas<sup>52</sup>.

El articulado de la LRR también hace referencia a la capacidad de obrar, es decir, a la capacidad suficiente para solicitar la rectificación, pero cuando el interesado es una persona cuya incapacidad se haya dictado en sentencia firme, hay que tener en cuenta el artículo 4.2 LRR<sup>53</sup> que exige un certificado médico que acredite la ausencia de trastornos de la personalidad que pudieran influir, de forma determinante en la existencia de disonancia de género para solicitar la rectificación registral. Así, una vez acreditada la ausencia de trastorno de la personalidad para el diagnóstico de disforia de género, el interesado posee capacidad suficiente para solicitar la rectificación del nombre y el sexo en la partida de nacimiento.

La rectificación de la mención registral del sexo se tramita y acuerda con sujeción a las disposiciones de la LRR, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil<sup>54</sup>. En primer lugar, hay que presentar la solicitud de rectificación que debe incluir la elección del nuevo nombre propio, salvo que la persona quiera mantener el nombre que consta en su documento de identidad y éste no induzca a error en cuanto al sexo de acuerdo con las normas de la LRC, ya que hay nombres que son neutros o ambiguos. La autoridad competente para conocer de la solicitud de rectificación registral de la mención del nombre y del sexo es el Encargado del Registro Civil del domicilio del demandante.

La modificación que introduce la LRR sobre el sexo registral es que se exige el diagnóstico de disforia de género y el tratamiento médico, pero no es necesaria la

---

<sup>52</sup> ESPÍN ALBA, ISABEL: *op. Cit.*, pág. 122.

<sup>53</sup> Artículo 4. Requisitos para acordar la rectificación.

*1. La rectificación registral de la mención del sexo se acordará una vez que la persona solicitante acredite:*  
*a) Que le ha sido diagnosticada disforia de género.*

*La acreditación del cumplimiento de este requisito se realizará mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiados en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España, y que deberá hacer referencia:*

*1. A la existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia.*

*2. A la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de la disonancia reseñada en el punto anterior.*

<sup>54</sup> En adelante, LRC.

operación de reasignación de género. Antes de la aprobación y promulgación de la ley, la solicitud de rectificación se realizaba por vía judicial, pero ahora puede ejercitarse por vía de expediente gubernativo<sup>55</sup>.

Los requisitos que debe cumplir el solicitante para que se acuerde la rectificación se regulan en el artículo 4.1 LRC. Por un lado, el solicitante debe tener diagnosticada la disforia de género aportando un informe médico o psicológico que acredite el cumplimiento de este requisito y, por otro lado, la persona interesada debe haberse sometido a un tratamiento hormonal al menos dos años para obtener las características físicas del sexo deseado, por ejemplo, el aumento de las glándulas mamarias en mujeres o el crecimiento de vello facial en hombres. Para acreditar la realización del tratamiento médico es necesario un informe de un médico colegiado.

La necesidad de un diagnóstico de disforia de género emitido por un médico o psicólogo clínico supone que, el procedimiento instaurado por la LRR se basa en una opinión médica que cuestiona la identidad sexual de las personas trans y las clasifican como personas con un trastorno de la personalidad, ya que en el año 2007 la transexualidad se seguía considerando una enfermedad mental en la CIE-10 de la OMS. Hoy en día, la transexualidad se ha clasificado en la CIE-11 de 2022 como una condición relativa a la salud sexual denominándola incongruencia de género, pero el procedimiento instaurado en la LRR es una reminiscencia de la patologización de la transexualidad ya que se dificulta a las personas trans su lucha porque se cuestiona su identidad de género.

La ley 3/2007 traduce la rectificación registral de la mención del nombre y del sexo de una persona trans a la evaluación médica del diagnóstico de disforia de género y del seguimiento de un tratamiento hormonal, pero no se añaden más requisitos jurídicos a dicho diagnóstico. En la evaluación médica es obligatorio que la persona trans supere el llamado *test de la vida real*<sup>56</sup>, que cuestiona el grado de adaptación de la persona al sexo deseado. La prueba de la vida real consiste en que el paciente, durante un periodo de tiempo, viva su día a día en el rol del género con el que se siente identificado para que, posteriormente, un profesional determine que su adaptación a la sociedad bajo el género deseado ha sido completa y exitosa. El test de la vida real es un requisito indispensable

---

<sup>55</sup> ESPÍN ALBA, ISABEL: *op. Cit.*, pág. 126.

<sup>56</sup> ESPÍN ALBA, ISABEL: *op. Cit.*, pág. 129.

para el proceso de cambio de sexo en España para poder comenzar con el tratamiento hormonal y, si la persona lo desea, la cirugía de reasignación genital.

Según el Informe de la Asociación Internacional Harry Benjamin de Disforia de Género, la prueba de la vida real se describe como acciones en la vida social que impliquen asumir el papel del género que se quiere disfrutar. *La experiencia de la vida real prueba la determinación de la persona, la capacidad de funcionar en el género preferido y la suficiencia del apoyo social, económico y psicológico; también les ayuda al paciente y al profesional de salud mental en sus decisiones sobre cómo proceder*<sup>57</sup>.

La rectificación registral del sexo lleva consigo la rectificación del nombre propio de la persona para evitar la discordancia entre el nombre y el sexo registral, pero se prohíben los nombres que perjudiquen a la persona o hagan confusa la identificación. La reforma de la Ley del Registro Civil del 2005 no contempla ningún precepto para la situación de las personas trans, pero le permite elegir uno de los dos géneros que ofrece, hombre o mujer. Una vez que la persona ha cambiado su nombre y su sexo en el Registro Civil debe solicitar un nuevo documento nacional de identidad para que este concuerde con la nueva inscripción registral de la persona.

Desde el punto de vista médico, las terapias que se aplican a las personas trans tienen como objeto la adaptación a lo largo del tiempo al sexo con el que uno se identifica para potenciar el bienestar y la autorrealización, por ello, se aplica la terapia triádica que contempla el tratamiento psicológico para la asimilación del rol deseado de forma plena, el tratamiento hormonal, es decir, la prescripción médica de bloqueadores hormonales y la terapia de hormonas cruzadas para adecuar el cuerpo a la identidad y género autopercebidos y, por último, el tratamiento quirúrgico, las cirugías de reasignación genital y otros caracteres sexuales como el pecho en las mujeres, aunque el tratamiento hormonal aumenta el tamaño de las glándulas mamarias. Se insiste en la necesidad de continuar investigando para lograr un diagnóstico y un tratamiento más individualizado, pero también para conseguir una mayor divulgación del conocimiento que ayude a disminuir la estigmatización<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> *Ibidem*.

<sup>58</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, O.; BALLESTER ARNAL, R.; IGLESIAS CAMPOS, P.; MORELL MENGUAL, V.; GIL LLARIO, M. D.: Transexualidad y adolescencia: una revisión sistemática,

La experiencia clínica constata que no todas las personas trans necesitan o desean las tres fases de la terapia triádica, como la cirugía de reasignación sexual, por ello, en la LRR se elimina como requisito legal el sometimiento a la operación quirúrgica y, por consiguiente, la terapia triádica ya no se aplica a todos los pacientes porque la tercera fase es potestativa<sup>59</sup>.

Antes de iniciar el tratamiento hormonal, es necesario un certificado favorable emitido por un profesional de la salud mental para comenzar el proceso de transición con un endocrino. El profesional médico suministrará la terapia hormonal adecuada para obtener el cambio físico y morfológico acorde con el sexo deseado, siempre bajo controles médicos adecuados. El proceso de hormonación para ambos sexos tiene doble finalidad: por un lado, acabar con las características sexuales secundarias del sexo origen y, por otro, crear las características del sexo contrario.<sup>60</sup>

La terapia hormonal produce efectos limitados y los cambios aparecen gradualmente, por ello, antes de empezar con el tratamiento, es fundamental informar sobre los posibles beneficios y perjuicios de este, para que el paciente no se cree falsas expectativas. También es importante tener en cuenta que, según los especialistas, el tratamiento hormonal tiene algunas contraindicaciones como las enfermedades mentales, la obesidad mórbida o la insuficiencia hepática, sin olvidar los posibles efectos adversos de este tratamiento, agudizados en los casos de automedicación.

La intervención quirúrgica no es necesaria para la rectificación registral del nombre y el sexo a partir de la LRR lo que supone que, con el establecimiento de este principio, se consigue una reclamación histórica del colectivo transexual y se marca una diferencia trascendental respecto a lo que ha sido un requisito obligatorio en el ámbito judicial. La cirugía de reasignación de genitales masculinos o femeninos consiste, desde el punto de vista médico, en procesos quirúrgicos que las mujeres y los hombres transexuales llevan a cabo para armonizar su sexo anatómico con su identidad sexual. Puede centrarse en los

---

International Journal of Developmental and Educational Psychology, vol. 2, 1, 2018 Asociación Nacional de Psicología Evolutiva y Educativa de la Infancia, Adolescencia y Mayores, España, pág. 91.

<sup>59</sup> BUSTOS MORENO, YOLANDA B.: *La transexualidad*, Ed. Dykinson, Madrid, 2008, pág. 52.

<sup>60</sup> *Ibidem*.

genitales, denominada cirugía de reconstrucción genital, y en la que se pueden distinguir operaciones como la vaginoplastia, la metadoioplastia o la faloplastia. Pero también existen operaciones feminizantes o masculinizantes de caracteres sexuales no genitales, como puede ser una mastectomía o cirugía facial<sup>61</sup>.

En el ámbito sanitario es importante tener en cuenta la confidencialidad y el deber médico de guardar secreto al amparo del artículo 10.3<sup>62</sup> de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad<sup>63</sup>. El deber de secreto profesional deriva del derecho fundamental a la intimidad recogido en el artículo 18.1<sup>64</sup> de la CE y que, se halla inserto en la relación contractual que existe entre el médico y el paciente u otra relación que nace extracontractualmente por razón de la profesión a que viene dedicado.

El secreto profesional está consagrado en los artículos 18.1 y 24.2<sup>65</sup> de la CE *in fine* de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen<sup>66</sup>, en el artículo 7.4 se considera intromisión ilegítima la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela. Por otro lado, el Código Penal<sup>67</sup> en su artículo 199<sup>68</sup> castiga la revelación de secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, pero también en el capítulo

---

<sup>61</sup> BUSTOS MORENO, YOLANDA B.: *op. Cit.*, pág. 55.

<sup>62</sup> Artículo 10: *Todos tienen los siguientes derechos con respecto a las distintas administraciones públicas sanitarias:*

3. *A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en instituciones sanitarias públicas y privadas que colaboren con el sistema público.*

<sup>63</sup> Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. BOE nº 102, de 29 de abril de 1986 (en adelante LGS).

<sup>64</sup> Artículo 18: *Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*

<sup>65</sup> Artículo 24:2. *Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.*

<sup>66</sup> Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. BOE nº 115, de 14 de mayo de 1982.

<sup>67</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE nº 281, de 24 de noviembre de 1995 (en adelante CP).

<sup>68</sup> Artículo 199: 1. *El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.*

2. *El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.*

IV del Título XIX, Libro II (artículos 413 a 418) castiga la infidelidad en la custodia de conocimientos y de la violación de secretos.

La LRR tiene como uno de sus principales objetivos reconocer el derecho a la identidad sexual como el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas cuya identidad de género no se corresponde con el sexo con el que inicialmente fueron inscritas, por ello, el derecho de las personas trans a ver reconocida su identidad de género se basan en derechos contenidos en la CE como el derecho a la salud del artículo 43.1<sup>69</sup>, a la integridad moral del artículo 15<sup>70</sup> y a la intimidad personal y a la propia imagen del artículo 18<sup>71</sup>.

## **5. LEY 4/2023, DE 28 DE FEBRERO, PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS TRANS Y PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBI**

El 2 de marzo de 2023 entra en vigor la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBIQ+<sup>72</sup> cuyo objetivo principal es desarrollar y garantizar los derechos de las personas del colectivo erradicando las situaciones de discriminación, para asegurar que en España se pueda vivir la orientación sexual, la expresión de género, las características sexuales y la diversidad familiar con plena libertad. El derecho de las personas a la rectificación registral de la mención del nombre y el sexo se basa en el principio de libre desarrollo de la personalidad recogido en el artículo 10.1 CE y también está ligado al derecho fundamental a la intimidad personal contemplado en el artículo 18.1 CE.

---

<sup>69</sup> Artículo 43:

*1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.*

<sup>70</sup> Artículo 15:

*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.*

<sup>71</sup> BUSTOS MORENO, YOLANDA B.: *op. Cit.*, pág. 114.

<sup>72</sup> la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. BOE nº 51, de 1 de marzo de 2023 (en adelante Ley 4/2023).

El Tribunal Constitucional en su Sentencia 99/2019<sup>73</sup>, de 18 de julio, estableció, con respecto a la rectificación registral del nombre y del sexo de las personas trans, que *«con ello está permitiendo a la persona adoptar decisiones con eficacia jurídica sobre su identidad. La propia identidad, dentro de la cual se inscriben aspectos como el nombre y el sexo, es una cualidad principal de la persona humana. Establecer la propia identidad no es un acto más de la persona, sino una decisión vital, en el sentido que coloca al sujeto en posición de poder desenvolver su propia personalidad»*. La resolución considera que el aspecto más importante es la propia identidad de las personas y el libre desarrollo de la personalidad, a diferencia de varias sentencias del Tribunal Supremo, anteriormente citadas, en las que el aspecto más importante era el proceso médico obligatorio y el tratamiento hormonal al que debían someterse las personas trans para solicitar la rectificación registral. El fallo de dicha sentencia declara inconstitucional el artículo 1.1 de la LRR porque no se incluye entre los legitimados a las personas menores de edad que poseen la *suficiente madurez* y se encuentra en una *situación estable de transexualidad*.

Por otro lado, el Tribunal Supremo, en la sentencia número 685/2019<sup>74</sup>, de 17 de diciembre de 2019, se pronunció en el mismo sentido que la sentencia del Tribunal Constitucional añadiendo *que se planteó una cuestión de inconstitucionalidad en relación al art. 1 de la Ley 3/2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, por presunta vulneración de los artículos 15, 18.1 y 43.1, en relación al 10.1, todos ellos de la Constitución, en cuanto que solo reconoce legitimación a las personas mayores de edad para solicitar la rectificación de la mención registral del sexo y del nombre*.

Cabe señalar que, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Instituciones Penitenciarias se han realizado avances normativos dirigidos a actuar con respeto y no discriminación al colectivo LGTBIQ+, especialmente en el caso de las personas trans que se hayan privadas de libertad, en virtud de la Instrucción 7/2006 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, sobre integración penitenciaria de personas transexuales, cuyo criterio general es que las personas trans cuya identidad oficial de sexo no concuerde con su identidad psico-social de género, podrán solicitar de la Administración Penitenciaria el reconocimiento de ésta

---

<sup>73</sup> STS del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019. BOE núm. 192, de 12 de agosto de 2019.

<sup>74</sup> STS del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2019 (rec. núm. 685/2019)

a los efectos de separación interna a que se refiere el artículo 16<sup>75</sup> de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria<sup>7677</sup>.

Asimismo, los tratamientos hormonales y quirúrgicos para las personas trans se han incorporado a la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y a la cartera de servicios complementaria de algunas comunidades autónomas. El principio de igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBIQ+ y el respeto a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y a la diversidad familiar son aspectos básicos del currículo de las distintas etapas educativas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación<sup>7879</sup>.

A lo largo del S.XXI, se han ido reconociendo derechos a las personas transgénero, pero con la Ley 4/2023 se ha hecho un gran avance junto con la despatologización de la transexualidad como un trastorno mental. En primer lugar, la ley diferencia la identidad sexual (vivencia interna e individual del sexo tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer) y la expresión de género (manifestación que cada persona hace de su identidad sexual), pero también define a las personas trans (persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo asignado al nacer), pero también es importante diferenciar el sexo y el género, aunque no esté contemplado en la ley. En la sentencia 99/2019, de 18 de julio, se alude al género como una faceta de la propia persona, la propia identidad de una persona en la cual se hallan el nombre y el sexo, son una cualidad principal de la persona humana por lo que establecer la propia identidad es una decisión vital ya que posibilita al sujeto a desenvolver su propia personalidad. Cualquier persona que se vea obligada a vivir bajo una identidad distinta a la que le es propia supone un impedimento que condiciona su capacidad para conformar su personalidad y la posibilidad de entablar relaciones afectivas con otras personas<sup>80</sup>.

---

<sup>75</sup> Artículo 16: *Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.*

<sup>76</sup> Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. BOE nº 239, de 5 de octubre de 1979 (en adelante, LGP).

<sup>77</sup> BUSTOS MORENO, YOLANDA B.: *op. Cit.*, pág. 339.

<sup>78</sup> Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE nº 106, de 4 de mayo de 2006.

<sup>79</sup> Preámbulo de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

<sup>80</sup> STS del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019. BOE núm. 192, de 12 de agosto de 2019.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia 67/2022, de 2 de junio, señala que *la cuestión de discriminación que tiene alcance constitucional porque afecta a la definición del estatuto jurídico de las personas titulares de derechos fundamentales y que, por ello, es relevante para la interpretación y general eficacia de la Constitución, tiene que ver con la definición y construcción constitucional de sexo y género como categorías jurídicas diversas sobre las que habrá de proyectarse, en el modo que definamos, la interdicción de discriminación prevista en el art. 14 CE*<sup>81</sup>. La jurisprudencia española no ha creado una construcción jurídica sobre las nociones de sexo y género, sino que no hacen ningún tipo de distinción, no se les dota de un contenido específico, considerándolos sinónimos o conceptos intercambiables, como por otro lado, han realizado tanto el legislador estatal, como el autonómico, en la normativa sobre igualdad entre hombres y mujeres desarrollada con amplitud, desde mediados de la primera década del siglo XXI, tras la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género<sup>82</sup>.

En las últimas décadas, el desarrollo de la normativa española sobre igualdad de trato en sentido amplio, la evolución de la teoría sobre la igualdad entre hombres y mujeres y sobre las discriminaciones interseccionales, y el reconocimiento de los derechos del desarrollo de la propia orientación sexual y de la identidad de género como dimensión del pleno desarrollo de la personalidad, han puesto de manifiesto la necesidad de precisar la definición de los conceptos de sexo y de género para poder distinguirlos. El Tribunal acepta que el sexo que se atribuye a una persona al nacer y el percibido como propio, pueden ser distintos, pero al referirse a este último, no hace distinción entre el sexo sentido, el género sentido y la identidad de género sentida como propia.

En la sentencia, se refieren al sexo (biológico) como *una forma de identificar a las personas como seres vivos femeninos, masculinos o intersexuales que viene dada por una serie compleja de características morfológicas, hormonales y genéticas, a las que se asocian determinadas características y potencialidades físicas que nos definen*. Un aspecto importante que destacar de la legislación y la jurisprudencia española es que no hacen referencia a las personas no binarias, es decir, aquellas personas cuyas experiencias e identidades exceden o están en la intersección de las categorías mujer u hombre; o bien

---

<sup>81</sup> STS del Tribunal Constitucional de 2 de junio de 2022. BOE núm. 159, de 4 de julio de 2022.

<sup>82</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. BOE nº 313, de 29 de diciembre de 2004 (en adelante LVG).

aquellas que pueden identificarse tanto como mujer u hombre, en distintos momentos, o bien alguien que siente que no tiene o no quiere tener identidad de género<sup>83</sup>.

Por otro lado, se refieren al género (identidad) postulando que *se conecta a las realidades o características biológicas, no se identifica plenamente con estas, sino que define la identidad social de una persona basada en las construcciones sociales, educativas y culturales de los roles, los rasgos de la personalidad, las actitudes, los comportamientos y los valores que se asocian o atribuyen, de forma diferencial, a hombres y mujeres, y que incluyen normas, comportamientos, roles, apariencia externa, imagen y expectativas sociales asociadas a uno u otro género*. El sexo se asocia principalmente a una serie de características físicas objetivamente identificables o medibles, los caracteres que se asocian a cada género son relativos y pueden variar en función de la sociedad o del tiempo histórico.

La ley 4/2023 modifica el procedimiento para la rectificación de la mención registral del nombre y el sexo suprimiendo como requisito obligatorio la terapia de hormonación artificial por un periodo de dos años junto con el certificado médico con un diagnóstico de disforia de género, ahora el único requisito que se pide es la voluntad del interesado, es decir, la libre, consciente e informada voluntad, que se manifiesta de forma personal ante la persona encargada de la Oficina del Registro Civil después de ser informado por parte de éste y que se ratifica posteriormente, tras un determinado periodo de tiempo, ante el mismo funcionario (artículo 44).

Por otro lado, en el artículo 43<sup>84</sup> de la Ley 4/2023 se recoge la legitimación y titularidad del derecho a instar la rectificación registral de la mención del sexo con gran amplitud, se suprime la obligatoriedad de adquirir la mayoría de edad para solicitar la rectificación. Ahora, toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años

---

<sup>83</sup> Disponibles en <https://libertrans.org> (fecha de última consulta: 6 de julio de 2023).

<sup>84</sup> Artículo 43: 1. *Toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años podrá solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral relativa al sexo.*

2. *Las personas menores de dieciséis años y mayores de catorce podrán presentar la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por sus representantes legales.*

*En el supuesto de desacuerdo de las personas progenitoras o representantes legales, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 235 y 236 del Código Civil.*

3. *Las personas con discapacidad podrán solicitar, con las medidas de apoyo que en su caso precisen, la rectificación registral de la mención relativa al sexo.*

4. *Las personas menores de catorce años y mayores de doce podrán solicitar la autorización judicial para la modificación de la mención registral del sexo en los términos del capítulo I bis del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.*

puede solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral relativa al sexo, pero los menores de dieciséis y mayores de catorce años podrán presentar la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por sus representantes legales y en caso de que sus progenitores o representantes legales exterioricen su desacuerdo, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial conforme a los artículos 235<sup>85</sup> y 236<sup>86</sup> del Código Civil<sup>87</sup>.

En caso de que el interesado sea una persona con discapacidad podrá solicitar la rectificación registral de la mención relativa al sexo con las medidas de apoyo necesarias que en su caso precisen.

Una vez que se ha solicitado la rectificación de la mención registral del sexo, la resolución que lo acuerde tendrá efectos constitutivos una vez que esté inscrito en el Registro Civil tal como se recoge en el artículo 46. La rectificación permite a la persona ejercer todos los derechos inherentes a nueva condición y no altera el régimen jurídico aplicable a la persona a los efectos de la LVG que existía con anterioridad al cambio registral. La persona que solicita la rectificación registral del sexo pasando del masculino al femenino puede ser beneficiaria de medidas de acción positiva adoptadas específicamente en favor de las mujeres en virtud del artículo 11<sup>88</sup> de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres<sup>89</sup>, para aquellas situaciones generadas a partir de que se haga efectivo el cambio registral, pero no respecto de las situaciones jurídicas anteriores a la rectificación registral.

---

<sup>85</sup> Artículo 235: *Se nombrará un defensor judicial del menor en los casos siguientes:*

*1.º Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores y sus representantes legales, salvo en los casos en que la ley prevea otra forma de salvarlo.*

*2.º Cuando, por cualquier causa, el tutor no desempeñare sus funciones, hasta que cese la causa determinante o se designe otra persona.*

*3.º Cuando el menor emancipado requiera el complemento de capacidad previsto en los artículos 247 y 248 y a quienes corresponda prestarlo no puedan hacerlo o exista con ellos conflicto de intereses.*

<sup>86</sup> Artículo 236: *Serán aplicables al defensor judicial del menor las normas del defensor judicial de las personas con discapacidad. El defensor judicial del menor ejercerá su cargo en interés del menor, de acuerdo con su personalidad y con respeto a sus derechos*

<sup>87</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. BOE nº 206 de 25 de julio de 1889 (en adelante CC).

<sup>88</sup> Artículo 11: 1. *Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso.*

*2. También las personas físicas y jurídicas privadas podrán adoptar este tipo de medidas en los términos establecidos en la presente Ley.*

<sup>89</sup> Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres. BOE nº 71, de 23 de marzo de 2007 (en adelante LIMH).

Las personas trans menores de edad tienen derecho a obtener la rectificación registral del cambio de nombre por razones de identidad sexual hayan iniciado o no el procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil<sup>90</sup>.

Una vez que se acuerde la rectificación registral mediante resolución, se deben adecuar los documentos a la mención registral relativa al sexo. En los documentos oficiales de identificación, la determinación del sexo se debe corresponder con la registral y tras la anotación registral, las autoridades deben expedir un nuevo documento nacional de identidad y, en su caso, un nuevo pasaporte a petición de la persona interesada o de representante voluntario o legal, ajustado a la inscripción registral rectificada. En todo caso, se seguirá conservando el mismo número del documento nacional de identidad. También se puede solicitar la reexpedición de cualquier documento, título, diploma o certificado ajustado a la inscripción registral rectificada, a cualquier autoridad, organismo o institución pública o privada, cualquiera que sea su naturaleza.

Las tasas que graven los trámites para la adecuación a la mención registral relativa al sexo de los documentos previstos en el artículo 49 de la Ley 4/2023, se adecuarán al principio de capacidad económica previsto en el artículo 8<sup>91</sup> de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasa y Precios Públicos<sup>92</sup>.

Las personas extranjeras también tienen derecho a adecuar sus documentos tal como establece el artículo 50. Si acreditan la imposibilidad legal o de hecho de llevar a efecto la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, al nombre en su país de origen, siempre que cumplan los requisitos de legitimación previstos en el artículo 43, excepto si poseen la nacionalidad española ya que podrán interesar la rectificación de la mención del sexo y el cambio de nombre en los documentos que se les expidan, ante la autoridad competente para ello. A estos efectos, la autoridad competente instará al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a que recabe la información disponible en la representación exterior de España que corresponda sobre si en el país de origen existen impedimentos legales o de hecho para llevar a cabo dicha rectificación registral.

---

<sup>90</sup> Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. BOE nº 175, de 22 de julio de 2011 (en adelante LRC).

<sup>91</sup> Artículo 8: *En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas.*

<sup>92</sup> Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. BOE nº 90, de 15 de abril de 1989.

Dicho Ministerio comunicará la información disponible a la autoridad solicitante en el plazo máximo de un mes.

Por último, la ley también contempla en el artículo 51 la adecuación de los documentos relativos al cambio de nombre en el Registro Civil de las personas menores de edad. Conforme al principio de respeto a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la intimidad, las personas menores de edad que hayan obtenido la inscripción registral del cambio de nombre por razones de identidad sexual sin modificar dicha mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento, tienen derecho a que las Administraciones públicas, las entidades privadas y cualquier persona natural o jurídica con la que se relacionen expidan todos los documentos del interesado menor de edad con constancia de su nombre tal como aparezca inscrito por la rectificación realizada en el Registro Civil.

Las diferencias principales que existen entre la LRR y la Ley 4/2023 es que se contempla la rectificación registral del nombre y el sexo para las personas menores de edad, pero también para los extranjeros ya que en varias resoluciones de la DGRN se insistía en la no inclusión de las personas trans extranjeras como solicitantes de la rectificación registral del sexo porque la LRR era una ley de naturaleza registral y no de identidad de género y, por lo tanto, la ley regulaba la inscripción del nacimiento de las personas en España y los ciudadanos extranjeros no constaban en el Registro Civil español. Los menores de edad con la entrada en vigor de la Ley 4/2023 tienen derecho a solicitar la rectificación registral relativa al sexo, pero con la LRR podían comenzar el procedimiento médico antes de la mayoría de edad con la previa autorización de sus tutores o representantes legales, pero estaba prohibido el cambio legal del sexo en el Registro Civil ya que era un requisito importante que la persona fuera mayor de edad.

## 6. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE ESPAÑA

Antes de la promulgación y aprobación de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, varias comunidades autónomas han aprobado leyes en materia de derechos para las personas del colectivo LGTBIQ+, pero siete comunidades autónomas han aprobado leyes en materia de igualdad y no discriminación de las personas trans.

La primera comunidad autónoma en aprobar una ley para la no discriminación de las personas trans fue el País Vasco, el 19 de julio de 2012 se promulga y aprueba la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales<sup>93</sup> cuyo principal objetivo era garantizar el derecho de las personas trans a recibir de las administraciones públicas vascas una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas y de otra índole, en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía. En el año 2019, se aprueba la Ley 9/2019<sup>94</sup>, de 27 de junio, que modifica la Ley 14/2012, de 28 de junio para contribuir en la reducción y eliminación de las discriminaciones que, por razón de la condición o circunstancia personal o social de las personas trans, puedan perdurar en la legislación, mejorando y perfeccionando el desarrollo normativo de los principios constitucionales de no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y protección social, económica y jurídica de la persona, la familia y el grupo y adecuado la normativa aplicable a la realidad social del momento histórica que vivimos. La aprobación de la Ley 9/2019 era necesaria debido a que en la sociedad existía una creciente inclusión de las personas trans junto con la despatologización de la transexualidad como un trastorno mental, por ello, se modifica el artículo 3<sup>95</sup> de la Ley 14/2012 para alcanzar la despatologización de las personas trans.

---

<sup>93</sup> Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales. BOE nº 172, de 19 de julio de 2012.

<sup>94</sup> Ley 9/2019, de 27 de junio, de modificación de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales. BOE nº 172, de 19 de julio de 2019.

<sup>95</sup> Artículo 3: *La noción de transexualidad hace referencia a la situación por la que el sexo que se le supuso al nacer a una persona, en atención a sus genitales, no coincide con el sexo que esa persona siente y sabe que es. La transexualidad, por lo tanto, sólo puede conocerse a través de la escucha de lo que la persona*

En 2014, se aprueba la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía que tiene como objeto establecer un marco normativo adecuado para garantizar el derecho a la autodeterminación de género de las personas trans y regular las facultades y deberes que integran el derecho a la autodeterminación de género, así como las actuaciones necesarias para hacerlo efectivo por parte de la Administración de la Junta de Andalucía. En el artículo 3 se define la identidad de género como *la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona lo siente, que puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, y que incluye la vivencia personal del cuerpo. Puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido*. La ley tenía en cuenta la voluntad libre de las personas para autodeterminar su género, ya que establece que la identidad de género existe a pesar de que la persona no se haya sometido a ningún tipo de tratamiento médico o cirugía corporal, es un gran avance para el año 2014 ya que las personas trans seguían patologizadas y estaban obligadas a someterse al tratamiento médico correspondiente para solicitar la rectificación registral del nombre y el sexo.

El 14 de julio de 2016, se aprueba la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid<sup>96</sup> para regular los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar los derechos de las personas residentes en la Comunidad de Madrid como el reconocimiento de su identidad de género libremente manifestada, el libre desarrollo de su personalidad acorde a la identidad o expresión de género libremente manifestada sin sufrir presiones o discriminación por ello, el respeto a su integridad física y psíquica, entre otras<sup>97</sup>. La ley

---

*libremente expresa y, al igual que la identidad sexual, no se puede diagnosticar. No es una enfermedad, un trastorno o una anomalía, sino que forma parte de la diversidad humana.*

*En consecuencia, a los efectos de esta ley, la consideración de persona transexual se regirá por el derecho a la libre autodeterminación de la identidad sexual. Este derecho no podrá ser limitado, restringido, dificultado o excluido debiendo interponerse y aplicarse las normas siempre a favor del libre y pleno ejercicio del mismo. Las personas transexuales podrán acogerse a lo establecido por la presente ley sin necesidad de un diagnóstico o informe psiquiátrico, psicológico ni tratamiento médico.*

<sup>96</sup> Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid. BOE nº 169, de 14 de julio de 2016.

<sup>97</sup> Artículo 3: *La presente Ley tiene por objeto regular los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar los siguientes derechos de todas las personas residentes en la Comunidad de Madrid:*

- 1. Al reconocimiento de su identidad de género libremente manifestada.*
- 2. Al libre desarrollo de su personalidad acorde a la identidad o expresión de género libremente manifestada sin sufrir presiones o discriminación por ello.*

promueve una atención médica y social integral basada en el principio del respeto a la libre manifestación de la identidad de género de los ciudadanos en una base de respeto a la igualdad y a la dignidad de todos ellos.

En 2017, la Comunidad Valenciana aprueba una ley integral para el reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la comunidad autónoma que tiene por objeto establecer un marco normativo adecuado para garantizar el derecho de autodeterminación de género de las personas que manifiesten una identidad de género sentida diferente a la asignada en el momento del nacimiento. La ley 8/2017<sup>98</sup> tiene la misma estructura normativa que el resto de leyes autonómicas que regulan la materia ya que también pretende promover una atención médica y social integral, basada en el principio del respeto a la libre manifestación de la identidad de género de todas las personas, en una base de respeto a la igualdad y a la dignidad de todas ellas, pero también tiene como fin evitar que haya personas trans que oculten su condición por temor a la desaprobación social, así como otras consecuencias negativas de su visibilidad social, para empezar a sentar las bases de un cambio necesario en la concepción de dicha realidad.

El 8 de mayo de 2018 entra en vigor la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón<sup>99</sup> que pretende visibilizar la realidad de las persona trans en nuestra sociedad

---

3. A ser tratado de conformidad a su identidad de género en los ámbitos públicos y privados y en particular a ser identificado y acceder a documentación acorde con dicha identidad.

4. A que se respete su integridad física y psíquica, así como sus opciones en relación a sus características sexuales y su vivencia de la identidad o expresión de género.

5. Garantizar el derecho de las personas trans a recibir de la Comunidad de Madrid una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas, sociales, laborales, culturales y del resto de derechos fundamentales que puedan ser reconocidos, en igualdad de trato con el resto de la ciudadanía.

6. A proteger el ejercicio efectivo de su libertad y sin discriminación en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, especialmente, en las siguientes esferas: a) Empleo y trabajo por cuenta ajena y por cuenta propia, comprendiendo el acceso, las condiciones de trabajo, la promoción profesional y la formación para el empleo. b) Acceso, promoción, condiciones de trabajo y formación en el empleo público. c) Afiliación y participación en organizaciones políticas, sindicales, empresariales, deportivas, profesionales y de interés social o económico. d) Educación, cultura y deporte. e) Sanidad. f) Prestaciones y servicios sociales. g) Acceso, oferta y suministro de bienes y servicios a disposición del público, incluida la vivienda. Lo dispuesto en la presente Ley se entiende sin perjuicio de los regímenes específicos más favorables establecidos en la normativa estatal o autonómica por razón de las distintas causas de discriminación previstas en la Ley

<sup>98</sup> Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana. BOE nº 112, de 11 de mayo de 2017.

<sup>99</sup> Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón. BOE nº 131, de 30 de mayo de 2018.

y la gran lucha que han vivido para conseguir desarrollarse socialmente en el género al que sienten que pertenecen, pero también tienen como objetivo regular los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar los derechos de las personas trans al igual que la Ley 2/2016 de Madrid ya que el articulado es idéntico.

En Canarias, tras una larga lucha por los colectivos en representación de las personas trans e intersexuales, se aprueba la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales<sup>100</sup> donde se incluyen a las personas intersexuales, especialmente a los menores de edad. La ley tiene el mismo objetivo que el resto de las leyes aprobadas en las comunidades autónomas anteriormente citadas, pero añaden a las personas trans e intersexuales menores de edad para que tengan derecho a la protección y atención necesaria para promover el desarrollo integral de su personalidad mediante actuaciones eficaces para su bienestar e integración familiar y social en el marco de programas coordinados de la Administración públicas en distintos ámbitos sociales. La ley establece un régimen de protección en Canarias frente a la discriminación por circunstancias específicas que requieren un tratamiento normativo y específico, como son la identidad y expresión de género y las circunstancias sexuales.

La última ley autonómica aprobada sobre materia de no discriminación e igualdad de las personas trans es en la Comunidad Autónoma de La Rioja. La ley 2/2022, de 23 de febrero, de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja se aprueba un año antes de la entrada en vigor de la Ley 4/2023 y también tras la despatologización de la transexualidad al igual que en la Comunidad Autónoma de Canarias. La ley tiene como finalidad establecer un marco normativo adecuado para garantizar el derecho a la autodeterminación de género de todas las personas residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de principios, medidas y procedimientos, así como las actuaciones necesarias que para hacerlo efectivo corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y tiene como objetivo garantizar el derecho de las personas trans a recibir de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, una

---

<sup>100</sup> Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales. BOE nº 163, de 9 de julio de 2021.

atención integral y adecuada a sus necesidades en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía.

Todas las leyes autonómicas sobre igualdad y no discriminación de las personas trans en España recogen artículos dedicados a las medidas en contra de la transfobia, salvo la Ley 8/2017 de la Comunidad Valenciana que recoge en su articulado la atención a la víctimas de violencia por transfobia, pero también se regula la situación de las personas trans menores de edad en cada comunidad autónoma ya que, antes de la aprobación de la Ley 4/2023, los menores de edad no podían solicitar la rectificación registral del nombre y el sexo debido a que era un requisito esencial alcanzar la mayoría de edad. Las leyes autonómicas se centran en reducir las desigualdades sociales en el ámbito social y sanitario debido a que las personas trans, hasta marzo de 2023, debían seguir un tratamiento y procedimiento médico para tener derecho a la autodeterminación de género, la voluntad libre de las personas no era un requisito esencial hasta la aprobación de la nueva ley.

## **7. CONCLUSIONES**

Tras finalizar el análisis del procedimiento de rectificación registral del nombre y el sexo de las personas trans y su avance jurídico a lo largo de los años, se pueden extraer varias conclusiones:

**I.** Con el transcurso del tiempo, las personas trans han obtenido los derechos que se les habían negado a lo largo de la historia y se les ha dotado de una protección jurídica frente a la discriminación y la desigualdad social. Aunque la Constitución Española ya reconocía el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo o cualquier circunstancia personal o social, hasta que en el año 2007 no se aprobó una ley para regular y crear un procedimiento para las personas transgénero, existía una ausencia legal sobre la materia y los requisitos que se exigían eran desproporcionados a nivel económico y médico. La ley 3/2007 supuso un gran avance para la jurisprudencia española, pero también la despatologización de la transexualidad como una enfermedad mental en el año 2018 ya que ahora la transexualidad no se cataloga como un trastorno mental, sino que pasa a conceptuarse como discordancia de género.

**II.** La ley 3/2007 tenía como objetivo regular la rectificación registral del nombre y el sexo de las personas trans ya que los tribunales españoles, cuando recibían una solicitud de rectificación de la mención del nombre y el sexo, para dictar sentencia y fundamentar jurídicamente sus decisiones, se basaban en los argumentos utilizados en sentencias anteriores o en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El procedimiento que regulaba la Ley 3/2007 supuso un gran avance en la legislación española, pero seguía siendo muy tedioso para las personas trans, se les exigía ser diagnosticadas como enfermas mentales y debían someterse a un procedimiento médico largo junto con la hormonación artificial obligatoria.

**III.** Dieciséis años después, se aprueba la Ley 4/2023 cuyo objetivo era agilizar el proceso de rectificación registral de la mención del nombre y el sexo de las personas trans, pero también regular medidas de protección para el colectivo LGTBIQ+. Ahora, el procedimiento para la rectificación registral es mucho más sencillo ya que ninguna persona debe someterse a ningún tipo de terapia de hormonación artificial ni necesitar un documento médico que acredite un diagnóstico de disforia de género, basta con la voluntad libre del interesado.

La ley ofrece garantías sociales, jurídicas y sanitarias a las personas trans, pero antes de la aprobación de esta ley, varias comunidades autónomas habían aprobado sus propias leyes para la reducción o erradicación de las desigualdades en el ámbito sanitario y social para las personas trans, debido a que el proceso médico era muy largo y las personas trans seguían estando estigmatizadas y repudiadas por una parte de la sociedad.

**IV.** En definitiva, la Ley 4/2023 ha supuesto un gran cambio y ha facilitado muchísimo el procedimiento jurídico y sanitario para las personas trans a pesar de que los delitos de odio contra el colectivo LGTBIQ+ han aumentado un 3,7% en el año 2022 frente al año 2021<sup>101</sup> debido a la aparición de partidos políticos de ultraderecha que tienen un discurso de odio contra el colectivo y apoyan las terapias de conversión, expresan abiertamente su aversión hacia las personas que forman parte del colectivo y exteriorizan

---

<sup>101</sup> Informe sobre la evolución de los Delitos de Odio en España. Disponible en: <https://www.lamoncloa.gob.es/> (fecha de última consulta: 8 de julio de 2023).

en su programa electoral el deseo de derogar la Ley 4/2023 y todo tipo de avance legislativo que haya experimentado España en los últimos años.

La nueva ley ha llegado un poco tarde, pero era verdaderamente necesaria ya que deja atrás un procedimiento largo donde a las personas trans se les cuestionaba constantemente su identidad de género y ahora se les proporciona más apoyo tanto a nivel jurídico, sanitario y social porque se han creado políticas públicas para garantizar los derechos de las personas del colectivo y erradicar cualquier situación de discriminación para que en España se pueda vivir libremente la orientación, identidad o expresión sexual.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

BUSTOS MORENOS B. Y.: *La transexualidad (De acuerdo con la Ley 3/2007, de 15 de marzo)*, Ed. Dykinson, Madrid, 2008.

ESPÍN ALBA. I.: *Transexualidad y tutela civil de la persona*, Ed. Reus, Madrid, 2008.

FERNÁNDEZ GARCÍA, O.; BALLESTER ARNAL, R.; IGLESIAS CAMPOS, P.; MORELL MENGUAL, V.; GIL LLARIO, M. D.: Transexualidad y adolescencia: una revisión sistemática, *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, vol. 2, 1, 2018 *Asociación Nacional de Psicología Evolutiva y Educativa de la Infancia, Adolescencia y Mayores*, España, pág. 91.

HARRISON, J.E., WEBER, S., JAKOB, R. “CIE-11: una clasificación internacional de enfermedades para el siglo XXI” *BMC Informática Médica y Toma de Decisiones volumen 21*, nº 206, 2021.

ILGA World: Lucas Ramón Mendos, Kellyn Botha, Rafael Carrano Lelis, Enrique López de la Peña, Ilia Savelev y Daron Tan: “*Homofobia de Estado 2020: Actualización del Panorama Global de la Legislación*” (Ginebra; ILGA, diciembre de 2020).

VILLAGÓMEZ RODIL, A.: *Aportación al estudio de la transexualidad*, Ed. Tecnos, Madrid, 1994.